



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 97/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame.

La señora Rocío Mesino Mesino, quien presentó la queja, manifestó que, el 13 de diciembre de 1995, los agraviados fueron asesinados de manera brutal. Agregó la quejosa que los homicidios se cometieron utilizando machetes, con los cuales le cortaron la cabeza al señor De la Cruz y las piernas a la señora Casimiro. Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que existió dilación en la procuración de justicia respecto de la averiguación previa mencionada, tramitada ante diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que fue hasta el 8 de abril de 1996, es decir, casi cuatro meses después de que sucedieron los hechos, cuando el Ministerio Público inició la práctica de diligencias; además de que, desde esa fecha hasta la de expedición de la presente Recomendación, las mismas fueron muy esporádicas.

Igualmente, se observaron otras irregularidades en la integración de la indagatoria señalada, entre otras, la detención prolongada de la que fue objeto el menor Ramiro Santiago Aurelio, presunto infractor del homicidio, toda vez que fue detenido el 13 de diciembre de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y puesto a disposición del licenciado Elías Reachí Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta el 15 de diciembre de 1995; y no obstante que dicha autoridad ministerial lo recibió ese día, fue hasta el 18 del mes y año citados, cuando lo puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Se recomendó practicar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y, en su momento, resolverla conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, iniciar averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

Asimismo, se recomendó investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachí Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondieran, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

Recomendación 097/1996

México, D.F., 31 de octubre de 1996

Caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/7723, relacionados con la queja presentada por la señora Rocío Mesino Mesino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rocío Mesino Mesino, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Fortino de la Cruz "N", de 60 años, y de la señora Concepción Casimiro Adame, de 45 años de edad, al señalar que el 12 de diciembre de 1995 dichas personas fueron asesinadas. Por otra parte, manifestó que los homicidios se cometieron utilizando machetes, con los cuales le cortaron la cabeza al señor De la Cruz, la que aún no encontraban, y las piernas a la señora Casimiro, a quien, además, le hicieron una cortada "que va del pecho al estómago".

B. Radicada la queja, se le asignó el expediente CNDH/122/95/GRO/7723, y en razón de la gravedad que reviste el presente caso, y puesto que mediante notas periodísticas trascendió al ámbito nacional, se ejerció la facultad de atracción. Durante el procedimiento de su integración, por medio de los diversos 38118 y 5469, del 21 de diciembre de 1995 y 26 de febrero de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la misma y copia de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, la cual se inició por el delito de homicidio en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame.

Mediante los oficios 001 y 112, del 10 de enero y 17 de abril de 1996, respectivamente, el servidor público mencionado remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, proporcionando copia de la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende los siguiente:

i) El 12 de diciembre de 1995, el licenciado Ángel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995, con motivo de la denuncia de los señores Tomás de la Cruz Díaz y Salvador Olea Hernández, este último comisario municipal de Tepetixtla, Guerrero, quienes manifestaron que los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N" se encontraron privados de la vida en el lugar "Río de la Lima, sobre el camino del Cuapinolar", a 300 metros de Tepetixtla, Guerrero.

ii) En la misma fecha, el agente investigador auxiliar realizó inspección ocular en el lugar de los hechos y dio fe de los cadáveres, lesiones, ropas y media filiación. Asimismo, solicitó la intervención de un médico legista, pero en virtud de no encontrarse ninguno en dicha población, habilitó al doctor Víctor Vargas Almazán, encargado del Centro de Salud de la comunidad de Tepetixtla, Guerrero, para que realizara el reconocimiento de los cuerpos de quienes en vida respondieron a los nombres de Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", a fin de determinar las lesiones que éstos presentaron y las causas de su muerte.

iii) Asimismo, ante el agente del Ministerio Público auxiliar de referencia, comparecieron los señores Juan Nava Hernández y Tomás de la Cruz Díaz, testigos de identidad de los cadáveres; en ese mismo acto se entregaron a dichos testigos los cuerpos de los occisos Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N" a efecto de que fueran inhumados.

iv) Mediante el oficio 059, del 12 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público auxiliar del conocimiento solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Tepetixtla, Guerrero, que designara elementos de su corporación para que realizaran la investigación del delito de homicidio con arma blanca, cometido en agravio de Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", ocurrido en el lugar denominado "Río de la Lima, sobre el camino del Cuapinolar", en las afueras de la población de Tepetixtla, Guerrero.

v) El 13 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió los certificados médicos relativos a Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", firmados por el doctor Víctor Vargas Almazán, médico del Centro de Salud en Tepetixtla, Guerrero, en los que precisó como causa de muerte de los occisos lo siguiente:

-En Concepción Casimiro Adame: "La muerte fue producida por choque hipovolémico por lesión de arteria carótida, vena yugular, que provocaron hemorragia aguda, así también dificultad respiratoria aguda, por lesión de la tráquea".

-En Fortino de la Cruz "N": "La muerte fue producida instantáneamente por decapitación".

vi) Por medio del oficio 062, del 14 de diciembre de 1995, el referido agente del Ministerio Público auxiliar remitió las actuaciones de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, al licenciado Elías Reachi Sandoval, agente del Ministerio Público determinador de la Agencia Central de Acapulco de la Procuraduría General de Justicia del Estado Guerrero, a efecto de que ésta se perfeccionara y se declarara a una persona de nombre Ramiro Santiago Aurelio implicada en los hechos, señalada como probable responsable de la

comisión del delito de homicidio (con arma blanca) en agravio de los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", ya que del parte informativo 072 rendido por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, se desprendía que la persona de referencia había participado en los mencionados hechos delictivos.

vii) Por medio del oficio 072, del 15 de diciembre de 1995, el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, y los señores Esteban Pineda Duque y Macario Villanueva Candia, agentes de la Policía Judicial de dicho Estado, rindieron ante el licenciado Elías Reachí Sandoval, agente determinador del Ministerio Público del Fuero Común, un informe con relación a los homicidios cometidos en la población de Tepetitla, Guerrero, en los siguientes términos:

Que siendo las 09:00 horas del 13 de diciembre del año en curso fue detenido el individuo que responde al nombre de RAMIRO SANTIAGO AURELIO, en el camino de terracería que conduce del poblado el Cuapinolar al poblado de Tepetitla, ya que en la investigación efectuada en el lugar de los hechos, paraje de La Lima, se encontraron huellas de huarache de suela lisa o hule con una medida de calzado del número 27, huellas que nos mostró el campesino DELFINO "N" "N", ya que eran las más recientes en el lugar de los hechos, esta investigación fue observada por varios campesinos de esta localidad, entre ellos, el C. SALVADOR OLEA HERNÁNDEZ, comisariado municipal de Tepetitla, por lo que se interrogó al C. MANUEL SANTIAGO VALENTINO, ya, que fue éste quien dio parte al comisario del Cuapinolar REYNALDO GUZMÁN MARIN, de que se encontraban dos personas privadas de la vida en el paraje conocido como la Lima, manifestando MANUEL SANTIAGO VALENTINO que su hijo, de 18 años de edad y que responde al nombre de RAMIRO SANTIAGO AURELIO, le había comunicado que se encontraban muertos el general y su vieja, por lo que se interrogó a RAMIRO SANTIAGO, manifestándonos que el 12 de diciembre del año en curso, como a las 12:00 horas, venía del Cuapinolar al río a tarrayar el camarón, y que se encontró a tres individuos a quienes conoce perfectamente de vista, ya que al parecer radican en la parte alta del paraje conocido como Huachipile, además, que sabe que uno responde al nombre de TOMÁS TAPIA DOROTEO, y tiene una edad aproximada de 25 años y que a los otros dos los conoce de vista, agregando que Tomás le mencionó que los acompañara a visitar al general porque lo iban a matar, acompañándolo en lo que habían acordado, por lo que cruzaron el río y salieron al platanar, y que frente a ellos tuvieron a la vista el domicilio del general, el cual es de lámina de cartón y huesos de palapa, y que vieron claramente cuando se encontraban FORTINO y CONCEPCIÓN, por lo que se le acercaron y un amigo de TOMÁS, le dio dos machetazos en el cuello por la parte posterior (espalda) a Fortino, desprendiéndose la cabeza de éste y que, posteriormente, tanto TOMÁS TAPIA como sus dos acompañantes violaron a la señora CONCEPCIÓN CASIMIRO, agregando RAMIRO SANTIAGO AURELIO que Tomás Tapia Doroteo le ordenó que matara a la mujer. Agrega RAMIRO SANTIAGO que al estar CONCEPCIÓN CASIMIRO, mujer del general, tendida en el suelo sobre un petate y con la cara hacia el lado derecho, le infirió [dio] un machetazo en el cuello del lado izquierdo que posteriormente TOMÁS TAPIA le propinó otros machetazos en el pecho a la hoy occisa, agregando que al terminar dicho ilícito TOMÁS TAPIA les mencionó ahora sí hay [había] que cuidarse y tomó el cráneo de los cabellos y se lo llevó acompañado de otro individuo, el tercero de los presuntos responsables se dirigió al río, y RAMIRO SANTIAGO AURELIO salió por una brecha a la carretera que va del río hacia el poblado de

Tepetitxla, agregando también que 500 metros aproximadamente se desvió hacia la parte alta del cerro y entre las milpas salió de nuevo al río, donde lavó el machete con agua y arena, agregando que el machete lo escondió en su domicilio particular, donde le fue entregado a elementos de la Policía Judicial del Estado a mi cargo, manifestando RAMIRO SANTIAGO que él mencionó a su señor padre, MANUEL SANTIAGO VALENTINO, que se encontraban dos muertos y que fue su padre quien dio parte de éstos a las autoridades, por lo que se pone a su disposición al que dice llamarse RAMIRO SANTIAGO AURELIO, como probable responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de CONCEPCIÓN CASIMIRO GONZÁLEZ, asimismo se pone a su disposición un machete de 75 centímetros de longitud aproximadamente con cachas de plástico de color negro, haciendo de su conocimiento que la detención de RAMIRO SANTIAGO AURELIO se llevó a cabo, ya que la camisa que traía al momento de su detención presentaba pequeños puntos hemáticos (sangre) y presentaba una huella de una mano humana en la espalda, además de que los huaraches que calza RAMIRO SANTIAGO son de la misma medida de las huellas que se encontraban a un costado del domicilio particular de los agraviados, además que el probable responsable aceptó frente al comisario del poblado de Tepetitxla, SALVADOR OLEA HERNÁNDEZ, que las huellas fueron hechas por él mismo en el intento de huida el día de los hechos, además que aceptó el probable responsable que la figura de la mano que tiene su camisa en la espalda le fue dejada por un manotazo que le propinó la hoy agraviada (sic).

viii) El 15 de diciembre de 1995, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al segundo turno de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco Guerrero, dio fe del oficio número 072, de esa misma fecha, por medio del cual el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición de esa Representación Social a quien dijo llamarse Ramiro Santiago Aurelio, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N"; un certificado médico de integridad física del mismo, del 13 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Víctor Vargas Almazán, en el cual se asentó que se encontraba clínicamente sano, no presentando lesión alguna por golpes u otro objeto; un machete; una credencial para votar, y un envoltorio de papel.

ix) El mismo 15 de diciembre de 1995, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, representante social del conocimiento, solicitó y obtuvo la ratificación del informe rendido, el 15 de diciembre de 1995, por el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

x) Asimismo, se obtuvo la comparecencia del menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, con asistencia del licenciado Ubaldo Alemán Almazán, defensor de oficio, y en la cual manifestó lo siguiente:

[...]Que acepta haber participado en los hechos en que privaron de la vida a dichas personas, las cuales el declarante tuvo participación directa, ya que fue invitado por tres individuos entre los que reconoce a uno que responde al nombre de TOMÁS TAPIA DOROTEO, quienes viven por el lugar conocido como Huachipile, en la parte alta de la sierra, por el rumbo del poblado de Tepetitxla, Guerrero, ya que estas personas lo interceptaron en el camino que lleva al río, a donde iba a pescar camarones, fue cuando

estas personas le dijeron que los acompañara a la casa de los brujos de nombre CONCEPCIÓN CASIMIRO ADAME y FORTINO DE LA CRUZ, que vivían en un lugar conocido como el paraje de La Lima, a varias horas del poblado donde él vive, primeramente no aceptaba acompañarlos, pero fue amenazado de muerte si no los acompañaba, y de esta forma los acompañó hasta el lugar mencionado, llegando a la casa de estas personas cuando ya era de noche, sin saber qué hora era, y vieron que estaban acostados en la cama durmiendo cubiertos con sábanas, aclara que estaban durmiendo en el suelo, logrando verlos porque había varias veladoras encendidas en la casa; y uno de los hombres dijo: "hay que matarlos", y comenzaron a darle de machetazos al señor FORTINO DE LA CRUZ, y le dijeron al de la voz que matara a la señora, fue cuando con su machete que llevaba le dio un machetazo en el cuello a la señora, mientras los otros mataban a machetazos al señor, cuando ya estaban muertos, uno de ellos le dijo al declarante que le cortara la cabeza al señor FORTINO, y procedió a darle un machetazo en el cuello que desprendió la cabeza del cuerpo, y otro sujeto con un machete abrió los cuerpos y sacó las tripas y todo lo que tiene [del adentro, y lo echaron en un morral, y la cabeza la agarraron por los cabellos, al ver lo que habían hecho les dijo que mejor ya se iba a su casa y ellos le dijeron que los esperara, pero no quiso esperarlos, y se salió del lugar caminando rumbo a su casa, y se vino caminando por toda la carretera hasta llegar a su casa, platicándole lo ocurrido a sus papás, se dice, no quiso contarle a sus papás lo que había hecho, y al otro día por la mañana decidió ir al poblado de Tepetitla para ir a ver a los muertos donde los estaban velando, porque sabía que ya los habían ido a recoger, esto por voz de los vecinos de ese lugar, pero venía acompañado de su papá MANUEL SANTIAGO VALENTINO, y antes de llegar a Tepetitla fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que notaron que su camisa iba manchada de sangre, sin que el de la voz se hubiera dado cuenta de que se le había manchado cuando mataron a los señores que ya mencionó, y al preguntarle que cómo se le había manchado la camisa, tuvo que decirles lo que había hecho durante la noche y señaló a las otras tres personas a quienes por primera vez veía, y después de haberles dicho la forma que hablan matado a los brujos, lo llevaron a su casa a recoger el machete que había usado para matarlos, el cual no lo tenía escondido, porque al regresar de matarlos, pasó al río a lavarlo, por lo mismo no le quedó seña de sangre, y que al tenerlo a la vista en esta oficina, lo reconoce como el mismo machete que utilizó para matar a la señora CONCEPCIÓN y es el mismo con el que le cortó la cabeza al señor FORTINO DE LA CRUZ, que no sabe por qué motivos los tres señores hayan querido matarlos, ya que nunca le platicaron por qué lo hacían, al tener a la vista un envoltorio de papel periódico no sabe su contenido[...] (sic).

xi) Acto seguido, el mencionado representante social dio fe de tener a la vista a quien dijo llamarse Ramiro Santiago Aurelio de 16 años de edad, quien no presentó huellas de lesiones visibles recientes, así como al certificado médico de integridad física corporal del mismo, del 13 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Víctor Vargas Almazán, en el cual se asentó que se encontraba clínicamente sano, no presentando lesión alguna por golpes u otro objeto.

xii) Mediante los oficios 12049 y 12050, del 15 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al jefe de Servicios Periciales y al encargado del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero los dictámenes de criminalística y

médico, con relación a los hechos en que perdieran la vida Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N".

xiii) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, obtuvo la ratificación del informe 072, rendido por los señores Macario Villanueva Candia y Esteban Pineda Duque, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

xiv) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado Carlos López Sotelo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó un desglose de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y la remisión del infractor Ramiro Santiago Aurelio al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, ya que éste resultó menor de edad, según el certificado médico expedido, el 15 de diciembre de 1995, por el doctor José Luis Estrada Guerrero, del cual se desprende lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto: Ramiro Santiago Aurelio:

1. Edad clínica probable: mayor de 16 y menor de 18 años.
2. Médico legal: Menor de 18 años.
3. Actualmente no presenta huellas de lesiones visibles recientes.

El detenido se examinó en los separos de la Policía Judicial del Estado a los 15 días del mes de diciembre de 1995, a las 22:45 hrs. p.m. (sic).

Con oficio 12089, del 17 de diciembre de 1995, el licenciado Elías Reachí Sandoval, agente del Ministerio Público determinador del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió copias del citado desglose de la averiguación previa y puso al menor Ramiro Santiago Aurelio a disposición del Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

xv) El 20 de diciembre de 1995, dentro de la integración de la averiguación previa mencionada, el doctor Aristero Ramírez Jaimes, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió los dictámenes de necropsia solicitados, el 15 de diciembre de 1995, por el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público, adscrito al segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en uno de los cuales se estableció que:

Con base en las lesiones certificadas por el doctor VÍCTOR VARGAS ALMAZÁN, adscrito al Centro de Salud de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, se dictamina como causa determinante de la muerte del que en vida respondió al nombre de CONCEPCIÓN CASIMIRO GONZÁLEZ O ADAME: probable anemia aguda por hemorragia externa e interna, consecutivo a lesión de la arteria carotida y vena yugular derecha.

Mientras que en el otro se asentó que:

Con base en las lesiones certificadas por el doctor VÍCTOR VARGAS ALMAZÁN, adscrito al Centro de Salud de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, se dictamina como causa determinante de la muerte del que en vida respondió al nombre de FORTINO DE LA CRUZ "N": probable sección total de tejidos blandos, paquete vascular, tejido óseo y médula espinal, consecutivo a decapitación.

xvi) El 10 de enero de 1996, el licenciado Carlos López Sotelo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó la remisión de las actuaciones de la averiguación previa TAB/TEP/ 021/ 995 al agente auxiliar del Ministerio Público de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, toda vez que los hechos que se investigaban ocurrieron en el perímetro de la citada comunidad.

D. El 31 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación con la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que informara el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995, manifestando dicha funcionaria que la última diligencia practicada dentro de la citada indagatoria fue el 8 de abril de 1996, cuando se dio fe del "dictamen de criminalística en materia químico-forense", y la conclusión de dicho dictamen fue que "efectivamente la sangre de las ropas del inculcado son del mismo tipo sanguíneo de las ropas de los occisos, siendo ésta del tipo "O" RH positivo".

E. El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó personalmente a las instalaciones que ocupa el Albergue Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, donde se entrevistó con el licenciado Oscar Guatemala Palma, titular de dicho Centro, quien manifestó que el menor Ramiro Santiago Aurelio ingresó el 19 de diciembre de 1995 por la infracción de homicidio y egresó el 1 de junio de 1996, en virtud de que el pleno del referido Consejo Tutelar le decretó su libertad, toda vez que durante el procedimiento que se le instruyó por la infracción de homicidio no se acreditó su participación en los hechos en que perdieran la vida el señor Fortino de la Cruz "N" y la señora Concepción Casimiro Adame, ya que las personas que declararon como testigos coincidieron al manifestar que, el día de los hechos, el menor se encontraba en el "barrio el Cuapinolar", a pesar de lo cual el 11 de diciembre de 1995, al encontrarse éste cerca del lugar donde se cometieron los ilícitos, fue detenido por elementos de la "Policía motorizada"; agregaron que la imputación que se le hizo al citado menor era falsa, ya que consideraban que lo detuvieron porque era humilde y no podía hablar perfectamente el español; no obstante, afirmaron que el señor Julio Carrasco Morales fue quien privó de la vida a los señores Fortino de la Cruz y Concepción Casimiro Adame, pues continuamente se encontraba drogado o ingiriendo bebidas embriagantes y que, incluso, él mismo les manifestó que los había matado.

F. El 16 agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, a la licenciada Cristina Salazar, agente del Ministerio Público auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informara el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995. Al respecto, dicha servidora pública

manifestó que en cuanto tuviera la información requerida, la haría del conocimiento de este Organismo Nacional.

G. Finalmente, el 20 de agosto de 1996, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de conocer la situación jurídica que guardaba la indagatoria TAB/ TEP/021/995. Sobre el particular, la citada representante social refirió que en el expediente de referencia no se había practicado diligencia alguna posterior a la que fue desahogada el 8 de abril de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 19 de diciembre de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Rocío Mesino Mesino, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en agravio de los señores Fortino de la Cruz Sonora y Concepción Casimiro Adame.

2. Los oficios 38118 y 5469, del 21 de diciembre de 1995 y 26 de febrero de 1996, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, la cual se inició por el delito de homicidio.

3. Los oficios 001 y 112, del 10 de enero y 17 de abril de 1996, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero obsequió la información y documentación que le fue requerida, entre las que destaca la copia certificada de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

i) Inspección ocular de los hechos y levantamiento de los cadáveres, realizadas, el 12 de diciembre de 1995, por el licenciado Ángel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) Fe de lesiones, ropas y media filiación, efectuada, el 12 de diciembre de 1995, por el licenciado Ángel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iii) Comparecencia del 12 de diciembre de 1995, por parte de los testigos de identidad cadavérico, Juan Nava Hernández y Tomás de la Cruz Díaz, quienes identificaron a las personas que en vida respondían al nombre de Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame.

iv) Certificados médicos de los occisos, Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, suscritos, el 13 de diciembre de 1995, por el doctor Víctor Vargas Almazán,

médico encargado del Centro de Salud de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

v) Informe del 15 de diciembre de 1995, firmado por Gilberto Terrazas Santiago, Esteban Pineda Duque y Macario Villanueva Candia, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

vi) Declaración ministerial del menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, del 15 de diciembre de 1995, quien aceptó su participación en los hechos que privaron de la vida a los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame.

4. Certificación de la visita realizada el 9 de agosto de 1996, por personal de este Organismo Nacional a las instalaciones que ocupa el Albergue Tutelar para Menores del Estado de Guerrero.

5. Certificación telefónica del 16 agosto de 1996, mediante la cual se solicitó a la licenciada Cristina Salazar, agente del Ministerio Público auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informara el estado que guardaba la averiguación previa TABITEP/ 021/995.

6. Certificación telefónica del 20 de agosto de 1996, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995, realizándose desglose de la misma al Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, dejando a su disposición al menor Ramiro Santiago Aurelio, como presunto infractor de homicidio. La averiguación previa de mérito se encuentra en integración en la Agencia del Ministerio Público auxiliar de Tepetitla, Guerrero, por lo que hace a la localización y presentación de otros presuntos responsables, sin que hasta la fecha ésta se haya determinado conforme a Derecho.

Cabe hacer mención que el 1 de junio de 1996, el referido menor Ramiro Santiago Aurelio egresó del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, toda vez que el pleno del citado Consejo le decretó su libertad, en razón de que, durante el procedimiento que se le instruyó por la infracción de homicidio, no se acreditó su participación en los hechos en que perdieran la vida el señor Fortino de la Cruz "N" y la señora Concepción Casimiro Adame.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que existe violación a Derechos

Humanos con motivo de la muerte de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, pues se incurrió en una clara dilación en la procuración de justicia respecto de la averiguación previa TAB/TEP/ 021/995, tramitada ante diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a los siguientes razonamientos:

a) La citada indagatoria se inició el 12 de diciembre de 1995 con motivo de los homicidios de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, practicándose diligencias hasta el 8 de abril de 1996, siendo éstas muy esporádicas.

De las actuaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria TAB/TEP/021/995, se advierte una evidente dilación, ya que se dejó de actuar en distintos periodos que van desde el 17 de diciembre de 1995, día en que fue enviado el menor al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, hasta 10 de enero de 1996, fecha en que se remitió la averiguación previa al agente del Ministerio Público de Tepetixtla, Guerrero, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y del 10 de enero de 1996 al 8 de abril del mismo año, como se desprende de la información proporcionada por la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lapso en el que el órgano investigador sólo dio fe del dictamen de "criminalística en materia químico forense" de la misma fecha, sin practicar diligencia alguna en ese periodo, por lo que se observa que el representante social dejó de actuar casi tres meses. Lo anterior demuestra el actuar inconsistente en la investigación ministerial de los ilícitos mencionados.

b) Por otra parte, se observó también una negligente integración de la multicitada averiguación previa, ya que faltan diversas actuaciones por practicar, entre otras, ampliación de la declaración del menor infractor

Ramiro Santiago Aurelio quien fue detenido, a efecto de que declare con relación al lugar donde dejaron la cabeza del señor Fortino de la Cruz "N" después de matarlo; además, se observa que dentro de la indagatoria TAB/TEP/021/995 nunca se investigó respecto de ese hecho. Asimismo, no pasa inadvertido que en las actuaciones ministeriales no consta el parte informativo de la Policía Judicial respecto de la continuación de la investigación de los hechos de referencia, a fin de localizar la cabeza del señor Fortino de la Cruz "N" y a los presuntos responsables a que hizo alusión el menor Ramiro Santiago Aurelio en su comparecencia ante el órgano investigador.

Ahora bien, tanto en la dilación como en la negligencia en que se incurrió al integrar la averiguación previa resalta una ineficiente procuración de justicia por parte de los servidores públicos a cuyo cargo ha estado el trámite de la mencionada indagatoria, traduciéndose ello en la omisión en el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que facultan y obligan a la institución del Ministerio Público a llevar a cabo la debida acción investigadora y persecutoria de los delitos, teniendo como consecuencia que los ilícitos que se consumaron en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame continúen sin ser investigados debidamente, siendo esta dilación y negligencia contrarias a lo contemplado en el artículo 21 de la Constitución General de la República, precepto legal vigente en esa fecha, que en su parte conducente se señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...

Asimismo, en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se establece:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten; realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias y, en general, realizará las consignaciones procedentes; aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes; hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la Ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

A mayor abundamiento, en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se estipula que:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Así también, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o aplique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados de la investigación de los hechos y de la indagatoria de mérito, no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, ya que la investigación de los delitos debe de estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba de actuar con objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación de los hechos delictivos, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no obtengan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas propician también un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia que en el presente caso no se alcanzan, ya que la no aprehensión, conforme a Derecho, de los probables responsables, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculgado.

En este orden de ideas, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero deberá ordenar de inmediato al representante social que actualmente conoce de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 que practique, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento de los hechos, e investigue qué sucedió con la cabeza de quien en vida llevó el nombre de Fortino de la Cruz "N", así como localice, ubique o presente a los otros tres probables responsables y, en su oportunidad, determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Cabe hacer mención, sin que ello fuera motivo de la queja, que para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la detención prolongada de que fue objeto el menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, toda vez que fue detenido el 13 de diciembre de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y puesto a disposición del licenciado Elías Reachi Saldoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta el 15 de diciembre de 1995, por el comandante de dicha agrupación policiaca, Gilberto Terrazas Santiago; autoridad ministerial que, no obstante de haber recibido en esa fecha (15 de diciembre de 1995) al menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, lo puso a disposición del Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero hasta el 18 del mes y año citados; materializando con ello una conducta ilícita del tipo penal, relativa a los delitos cometidos por los servidores públicos regulados en los artículos 269, fracciones XVII y XXVI, del Código Penal y 62 del de Guerrero, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

XVII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone.

XXVI. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente.

Artículo 62. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando los hechos no sean constitutivos de delito, se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la responsabilidad penal. Cuando exista a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad penal, plenamente comprobada [...]

En este orden de ideas, al no poner al menor infractor sin demora a disposición del agente del Ministerio Público, como era su obligación, y éste, a su vez, a la disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, los mencionados servidores públicos vulneraron los derechos fundamentales en perjuicio de Ramiro Santiago Aurelio. El artículo 16 de la Constitución General de la República, a la letra dice:

Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

En razón de lo anterior, quedó acreditado ante este Organismo Nacional que la retención del menor Ramiro Santiago Aurelio fue excesiva.

Ahora bien, el hecho de que se haya puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, a Ramiro Santiago Aurelio, por su participación en los homicidios de los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", no implica ni justifica de manera alguna que el órgano ministerial que conoce de la averiguación previa TAB/TEP/021/ 995, deje de seguir investigando a los otros probables responsables que señaló el menor Ramiro Santiago Aurelio, hasta lograr su aprehensión y consignación al órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el licenciado Elías Reachi Sandoval fue quien se encargó en un principio de la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/ 995, la cual se inició con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en agravio de campesinos, algunos de ellos integrantes de la Organización Campesina Sierra del Sur, a la que pertenece la quejosa en el presente caso; por lo anterior, en la Recomendación 104/95 que este Organismo Nacional emitió con motivo de los citados hechos que se iniciara un procedimiento administrativo a Elías

Reachi Sandoval y la averiguación previa correspondiente por su negligente participación en la integración de la indagatoria señalada. Dicha Recomendación fue aceptada, el 15 de agosto de 1995, por el licenciado Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador del Estado de Guerrero.

El 7 de febrero de 1996, el Fiscal Especial para el caso Aguas Blancas ejerció acción penal en contra de diversos servidores públicos del Estado de Guerrero, entre ellos, el licenciado Elías Reachi Sandoval, por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Mediante dictamen administrativo emitido en el expediente CGE/DCGC/034/95, del 9 de febrero de 1996, la Contraloría General del Estado acordó suspender de su puesto al licenciado Elías Reachi Sandoval (agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero). Se hace del conocimiento lo anterior, con el fin de que se tome en cuenta dentro del procedimiento administrativo que se inicie, puesto que en el artículo 53, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se establece que la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones se tomará en cuenta para imponer la sanción.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero a **fin** de que se practiquen, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021 / 995 y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la instancia competente a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, se inicie averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultarles probable responsabilidad, se ejercite acción penal, se solicite las órdenes de aprehensión correspondientes y se les dé inmediato cumplimiento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Contraloría General del Estado de Guerrero investigue, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio, y se le impongan las sanciones administrativas que correspondan, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional